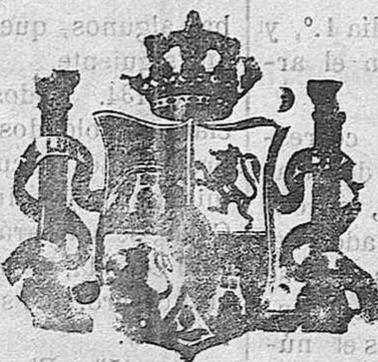


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.

(Ley de 8 de Noviembre de 1835.)

SE SUSCRIBE

EN LA

IMPRENTA DE MERINO Y COMPAÑIA

Mayor, 30, y Portales, 92, librería.

LOGROÑO

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN LA CAPITAL.		FUERA.	
Por un mes.	2 ptas.	Por un mes.	2,50 pt
Por tres id.	5,50 »	Por tres id.	7,50 »
Por seis id.	10,50 »	Por seis id.	12,50 »
Por un año.	20,50 »	Por un año.	24 »

Número suelto, 0,25 pesetas.
Anuncios, 0,25 id. línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

Consejo de Ministros.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia siguen en Madrid sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO

de la Gobernación

EXPOSICION

SEÑORA: Al plantearse la ley de Reclutamiento y Reemplazos del Ejército decretada en 11 de Julio de 1885 se consignaron en sus capítulos XIV y XV, relativos al ingreso en caja de los mozos y al sorteo de los mismos, las bases que entonces se juzgaron de imprescindible necesidad para que tan importantes operaciones se llevasen a efecto de la manera más conveniente posible.

La práctica en los sucesivos reemplazos, desde el planteamiento de la citada ley, hizo necesaria dictar la Real orden de 5 de Diciembre del mencionado año, dispensando de la presentación personal en caja a los mozos comprendidos en el segundo reemplazo del mismo, que por hallarse cursando una carrera se encontrasen fuera de la provincia en que habían sido alistados.

En 19 de Noviembre del siguiente año de 1886, se dictó otra Real orden declarando sub-

sistente para el reemplazo de dicho año la dictada anteriormente para el de 1885, dando nuevas instrucciones para el ingreso en caja de los mozos.

Con posterioridad, en Real orden de 19 de Noviembre de 1887, se dispuso que todas las operaciones del reemplazo de dicho año tuvieran efecto con arreglo a la ley, declarando prófugos a los mozos que no se presentaran personalmente a su ingreso en caja; y no obstante esta soberana disposición a causa de diversas reclamaciones de los interesados, hubo necesidad de disponer de nuevo por Real orden de 11 de Enero del corriente año, que por aquella sola vez quedaran exentos de responsabilidad los mozos que no se hubieren presentado personalmente para ingresar en caja, siempre que lo verificasen para ser destinados a cuerpo.

Con el objeto de evitar para lo sucesivo las transgresiones expuestas, conviene modificar algunas disposiciones de los capítulos XIV y XV de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, con lo que se conseguirá en beneficio del Tesoro público una economía de 200.000 pesetas, á que ascendería aproximadamente el importe de los socorros que, según lo prevenido en el art. 131 de la misma ley, habrían de facilitarse a los mozos por sus estancias desde el día de la salida de sus casas al de regreso a las mismas, después de verificada la entrega en caja y el sorteo.

Por las precedentes consideraciones el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M.

el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 19 de Noviembre de 1888.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,

Segismundo Moret

REAL DECRETO

En uso de la autorización concedida á mi Gobierno por el artículo 8.º de la ley de Presupuestos de 7 de Julio último; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar la siguiente:

Artículo 1.º A fin de que no sea obligatorio la presentación personal de los mozos para su ingreso en caja, el capítulo XIV y los tres primeros artículos del XV de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército quedarán modificados en los términos que á continuación se expresan:

«CAPITULO XIV. Del ingreso de los mozos en caja.

Art. 123. El día 1.º de Diciembre, que ya se habrán fallado todas las reclamaciones y resuelto todas las incidencias del llamamiento, las Comisiones provinciales remitirán á los Jefes de las zonas, aunque tengan su residencia fuera de la provincia, si algunos pueblos de esta pertenecen á aquella, los documentos siguientes:

Primero. Una relación, por pueblos, de los mozos de su zona que por encontrarse en el caso previsto en el art. 30 tienen de-

signados los primeros números del sorteo.

Segundo. Otra, igualmente por pueblos, de los soldados sorteables que correspondan á su zona.

Tercero. Otra, también por pueblos, de los excluidos temporalmente del servicio militar por cualquiera de los conceptos expresados en el art. 66.

Cuarto. Otra, en la misma forma, de los que por tener alguna de las excepciones del artículo 69 ó por otra causa deban ser destinados á los depósitos de las zonas.

Quinto. Otra de los que hubieran sido declarados prófugos por los Ayuntamientos ó por las Comisiones provinciales.

Sexto. Otra que comprenda los mozos cuyos expedientes no se hubieren fallado.

Séptimo. Otra de los excluidos totalmente del servicio militar, con arreglo á lo preceptuado en el artículo 63, indicándose el número del mismo en que se hallan comprendidos.

Octavo. Las filiaciones de todos los comprendidos en las relaciones del núm. 1 al 5 de este artículos, ambos inclusive.

Art. 124. En dichas relaciones constará: el nombre y los dos apellidos de los mozos, los de sus padres y el pueblo por que son declarados soldados, y estarán autorizadas con el sello y las firmas del Presidente y Secretario de la Comisión provincial.

Art. 125. Desde el momento que se reciban estas relaciones, los Jefes de las zonas dispondrán que se proceda sin levantar mano á practicar todas las operaciones preliminares para la entrega en caja y para el sorteo, á fin de que estos actos puedan

tener lugar sin entorpecimientos en el plazo que al efecto se señala.

Art. 126. El segundo sábado del mes de Diciembre, si consideraciones y circunstancias atendibles no hicieran que el Gobierno alterase esta fecha, tendrá lugar el ingreso de los mozos en caja. Al efecto, los Gobernadores la publicarán con la necesaria anticipación en el «Boletín oficial» de la provincia, los Alcaldes en los pueblos, y además se hará citación personal á los individuos á quienes comprende con objeto de que llegue á noticia de los que voluntariamente quieran concurrir.

El ingreso en caja de los mozos en Canarias, se hará con arreglo á las instrucciones que se dicten por el Ministerio de la Guerra, teniendo en cuenta las circunstancias especiales de aquella provincia y la organización de su Ejército.

Art. 127. El ingreso empezará por la mañana muy temprano, para que quede terminado en el día; dando principio por el pueblo cabeza de la zona, á que seguirán los más inmediatos, y terminando con los más distantes.

Art. 128. El ingreso de los mozos en caja será precisamente por lista, á presencia de los que voluntariamente quieran asistir, y con intervención de sus comisionados del respectivo Ayuntamiento, quien llevará duplicadas relaciones de los mozos declarados sorteables y de los que han de ser destinados á los depósitos; haciéndose constar en ellas los que residan en el extranjero ó en las provincias españolas de Ultramar con arreglo á lo dispuesto en los artículos 33 y 54, y los que se hallen sirviendo voluntariamente en el Ejército; expresándose, en cuanto á estos, el cuerpo y arma á que pertenecen, y por lo que respecta á los primeros el país y punto de su residencia y cuantas noticias acerca de su domicilio y ocupación hayan facilitado los padres, curadores ó parientes de los mismos mozos.

El Jefe de la caja recibirá un ejemplar de cada relación y devolverá otro al comisionado con su conformidad y el sello correspondiente.

Art. 129. El Jefe de la caja entregará al Comisionado los pases correspondientes á los mozos que por haber sido clasificados de soldados condicionales, ó eximidos del servicio activo en los cuerpos armados por cualquier motivo, deben ser dados de alta desde luego en los depósitos, cuyos pases se habrán extendido previamente en vista de las

relaciones remitidas el día 1.º, y de que se hace mérito en el artículo 123.

Art. 130. Los pases correspondientes á los mozos declarados soldados sorteables, se entregarán al Comisionado del Ayuntamiento después que se haya verificado el sorteo, haciéndose constar en ellos el número que haya cabido en suerte á los interesados. Tanto estos pases como los pertenecientes á los individuos comprendidos en el artículo anterior irán respaldados con las prevenciones é instrucciones que prescriban los reglamentos especiales, y se insertará además en ellos el art. 132 y las disposiciones del Código militar que se determinan en dicho artículo, quedando á cargo del comisionado el que lleguen á poder de los interesados; y leyéndoles á presencia del Alcalde todas las prevenciones expresadas al dorso, de lo que certificará bajo su firma y el sello del Ayuntamiento.

Art. 131. Siendo voluntaria la presentación personal de los mozos para su ingreso en caja, no recibirán socorro alguno con cargo al presupuesto del Ministerio de la Guerra los que quieran concurrir á dicho acto y presenciá el sorteo.

Art. 132. Una vez ingresados en caja ya cambian de jurisdicción y pasan á depender de la militar, tanto los soldados útiles como los del depósito, y en tal concepto los que no asistieren puntualmente dentro del tercer día, después del señalado en la convocatoria para ser destinados á cuerpo ó para cualquiera otra función del servicio para la que previamente fueron llamados por sus Jefes ó Autoridades militares de que dependan, cualquiera que sea el domicilio ó la situación en que se hallen, serán castigados como desertores, á menos que estén dispensados de la personal asistencia, en virtud de las prescripciones de esta ley.

Su delito será penado como desertión consumada, con arreglo al Código militar; y para que no puedan alegar ignorancia, en el pase que se entregue á cada mozo estarán impresas las disposiciones del Código relativas á la desertión.

«CAPITULO XV. Del sorteo.

Art. 133. Terminada la entrega en caja, al siguiente día tendrá lugar el sorteo general de los mozos declarados sorteables, con objeto de designar los que hayan de servir en los cuerpos armados del Ejército de la Península y en los de Ultramar. Los mozos cuyos expedientes estuvieran sin resolver, si es que

hay algunos, quedarán para el año siguiente.

Art. 134. Todos los mozos declarados soldados sorteables que, procedentes de cualquier alistamiento, hayan ingreso en las Cajas, se sortearán en numeración corrida, tomando cada cual su número, que se anotará en la filiación.

Art. 135. El acto del sorteo será público y autorizado por una Junta que se constituirá al efecto en la cabecera de cada zona, y que constará del Jefe de la zona, Presidente; del Jefe de primera instancia del partido, del Alcalde y del Sindico del Ayuntamiento de la localidad, y de los primeros Jefes de los respectivos batallones de reserva y depósito, actuando como Secretario un Oficial de dichos batallones, nombrado por el Presidente.

Asistirán precisamente al acto del sorteo los comisionados de los Ayuntamientos correspondientes á la zona, y llevarán una relación nominal de los mozos declarados soldados sorteables en sus respectivos pueblos, para anotar en ella el número que á cada uno haya correspondido.

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes del presente Real decreto.

Dado en Palacio á veinte de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,

Segismundo Moret

Ministerio de la Guerra

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Debiendo tener lugar el día 8 del mes de Diciembre la entrega en caja de los mozos alistados para el reemplazo del presente año, según lo prevenido en la ley de 11 de Julio de 1885; el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º Las operaciones de la entrega en caja y del sorteo general para la designación de los mozos que hayan de servir en los cuerpos activos, se verificarán con estricta sujeción á los capítulos 14 y 15 de la citada ley, teniendo en cuenta las reformas que en ellos introduce el Real decreto del Ministerio de la Gobernación de 20 del actual.

2.º Pudiendo ocurrir que

en los distintos pueblos que comprende la demarcación de alguna zona existan varios mozos con iguales nombres y apellidos, para evitar las dudas y reclamaciones que con este motivo pudieran suscitarse después de verificado el sorteo, se escribirán en las papeletas á que hace referencia el art. 137 de la ley, además del nombre y los dos apellidos de los referidos mozos, el pueblo en que hayan sido alistados, haciéndose también constar este extremo en el acta y en la lista mencionada en el artículo 139.

Si ocurriera que entre los mozos de un mismo pueblo que deban ser sorteados existiesen también algunos con iguales nombres y apellidos, se consignarán en las referidas papeletas aquellos datos que la Comisión encargada de autorizar el sorteo juzgue como más conveniente para evitar complicaciones.

3.º Las filiaciones de los mozos que deban ser alta en los depósitos, se remitirán desde luego al Jefe del batallón respectivo.

Las de los declarados sorteables se conservarán en las respectivas cajas hasta después que tenga lugar la elección para el ingreso en los cuerpos armados de los que les corresponda este destino, en cuya oportunidad se remitirán también al Jefe del batallón de depósito respectivo las correspondientes á los individuos que por exceder del cupo pedido deban ingresar en el mismo.

4.º Los Gobernadores militares, así como los Coronel Jefes de las zonas, en virtud de las atribuciones que se confieren á estos últimos por los artículos 1.º y 3.º del Real decreto de 13 de Diciembre de 1883, podrán emplear, según lo estimen conveniente, para que auxilien las operaciones de la entrega en caja y sorteo á los oficiales que pertenezcan á los cuadros permanentes de los batallones de reserva y depósitos, los cuales no tendrán derecho á aumento de sueldo alguno por este servicio.

5.º Inmediatamente des

pués de verificado el sorteo, remitirán los Coroneles Jefes de zona á este Ministerio directamente al Subsecretario del mismo, un estado demostrativo del número de mozos comprendidos en el artículo 30 de la ley, y de los sorteados en las respectivas zonas, arreglado al formulario número 1, que acompaña á esta circular; participando en el oficio de remisión que el sorteo se ha verificado sin reclamación alguna ó las que en otro caso se hayan producido, sin perjuicio de cumplir además acerca de ellas lo que se previene en el artículo siguiente, debiendo los citados Jefes remitir en igual forma el día 13 de Febrero del año próximo otro estado que se arreglará al formulario que también se acompaña con el núm. 2.

6.º Las reclamaciones que se promuevan con relación al acto del sorteo se tramitarán por el Coronel Jefe de la zona con el informe de la Junta, al Gobernador militar de la provincia, cuya Autoridad lo verificará á su vez al Capitán general del distrito, á fin de que las dirija á este Ministerio para su resolución, con arreglo á lo dispuesto en el art. 141 de la ley.

7.º Las dudas que pudiera ofrecer el cumplimiento de lo que en esta circular se preceptúa, serán resueltas por los Coroneles Jefes de zona, Gobernadores militares de las provincias ó Capitanes generales de los distritos, con arreglo á sus atribuciones respectivas, acudiendo los últimos á este Ministerio en los casos en que lo consideren indispensable.

8.º Los Capitanes generales dispondrán la inserción en los «Boletines oficiales» de la presente Real orden, valiéndose además de cuantos medios les sugiera su celo para que tenga la mayor y más pronta publicidad, interesando á las Autoridades civiles respectivas, para que por su partecoadyuden al mismo fin; advirtiéndose de una manera tan explícita que no pueda alegarse ignorancia, y para la debida inteligencia, tanto

de los Ayuntamientos como de los mozos interesados y de sus familias, que todas las operaciones correspondientes al próximo reemplazo han de llevarse á efecto con estricta sujeción á lo preceptuado, en cuya virtud las redenciones del servicio en la Península sólo podrán verificarse dentro de los dos meses, contados desde el día del sorteo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 23 de Noviembre de 1888.

O-RYAN

Formulario núm. 1.

ZONA MILITAR DE...NÚM...
REEMPLAZO DE 1888

Estado numérico de los mozos de esta zona comprendidos en el artículo 30 de la ley y de los sorteados en el día... de Diciembre de dicho año.

	Número
Comprendidos en el art. 30 de la ley	32
Sorteados	03
Suma	35
.....de Diciembre de 1888	
El Coronel, Jefe de la zona	

Formulario núm. 2.

ZONA MILITAR DE...NÚM...
REEMPLAZO DE 1888

Estado numérico de los mozos de esta zona comprendidos en el artículo 30 de la ley, y de los sorteados en el día... de Diciembre de dicho año.

	Número
Comprendidos en el art. 30 de la ley	
Sorteados	
Suma	
BAJAS	
Redimidos á metálico	
Fallecidos	
Quedan.	
.....de Diciembre de 1888.	
El Coronel, Jefe de la zona.	

Diputación provincial

Sesión ordinaria de 14 de Abril de 1888

(Continuación)

El señor presidente para el buen orden de la discusión, toda vez que la proposición abraza dos conceptos; 1.º el significado respecto al examen de la conducta de un funcionario público, y 2.º sobre la conveniencia del punto por donde sea más conveniente el empalme en esta provincia del ferrocarril de Soria, discrepantes en ambos por dos individuos de la Comisión especial, pueden estos señores pedir la palabra sobre el primer punto que ha de discutirse antes, y como es cuestión puramente personal, suplico á los referidos señores que la traten con la moderación y mesura que desde luego reconocía en dichos señores.

El Sr. Redal insistió en lo que ya había manifestado en la sesión celebrada el día 2 del corriente mes; que la falta del aludido funcionario le merecía el calificativo de grave, y que habiendo llegado á conocimiento de la Comisión por conducto del director del Establecimiento á que dicho funcionario estaba afecto, debiera ésta haberle impuesto el castigo á que se hubiere hecho merecedor:

El Sr. Bazán, como individuo de la Comisión, da en nombre de ésta las gracias tanto á los firmantes del primero como del segundo dictamen, porque si bien los primeros aprueban sus actos y los segundos censuran dos, prueban el interés que por la provincia se toman, acto laudable y digno de apreciar. La falta de que habla en la anterior sesión, repite, como entonces, que era insignificante y que de ninguna gravedad le pareció á la Comisión provincial para imponer un correctivo grave, creyendo que con un consejo sería bastante, atendido el carácter religioso que el funcionario tiene, y por que la noticia fué confidencial, y no revistiendo carácter oficial creyó la Corporación que con una amonestación privada era bastante para corregir y terminar el asunto.

El Sr. Uzquiano dijo que por circunstancias especiales le habia, como suplente, asistido á una reunión de la Comisión provincial está enterado del asunto; pero que en su humilde opinión, como no ve base ó expediente oficial sobre el que hubiera podido recaer acuerdo, no pudo la comisión tomarlo, limitándose á lo que hizo, y en consecuencia de la lógica tan poco la Diputación puede hacerlo y procede se declare fuera de la discusión presente.

El señor presidente, abundando en lo manifestado por el Sr. Uzquiano, dijo que las amonestaciones privadas es un derecho ingénito de la Comisión provincial que no debe dar motivo á discusión, que otra cosa hubiera sido si la queja de la falta hubiese sido comunicada oficialmente; pero habiendo sido confidencial no puede hacerse cargo alguno ni tratar de ello, y que se pasara á otro asunto.

El Sr. Redal dijo que le merecían completo acuerdo las resoluciones insertas en la Memoria de que se ha enterado; pero repite que la conveniente al

proyecto de ferrocarril de Soria, la Comisión, aunque sin intención abrazó un puesto que fué el interés demostrado por que el ferrocarril empalme en Logroño que no debió significar, prejuzgando el proyecto, sino que en general tocase en la provincia y que tampoco apremiaba ni urgía, por lo cual debiera haberse resevado al conocimiento y resolución de la Diputación que es la que genuinamente representa la provincia.

El Sr. Fernández Bazán entiende que la Comisión provincial no debe ser agena á ejecutar estas y otras clases de gestiones como lo ha hecho para los proyectos de cárcel, laboratorio químico, Escuela experimental de Agricultura por medio de cartas particulares y toda clase de gestiones, así que lo mismo se ha hecho con el que nos ocupa del ferrocarril, que desde luego reconoce interesa á la provincia en general sin que la mente de la Comisión tuviese propósito deliberado ni interés en recomendarlo para bien de una comarca sola; pero como la Cámara de Comercio, en virtud de sus activas gestiones se dirigió también á esta Corporación, hubo que significar punto de empalme, y para no discorlar se designó la cuenca del Ireguá, y lo hizo la Comisión por que veía pasada la oportunidad si esperaba las reuniones de la Diputación y que no veía motivo de censura.

El Sr. Garcia significó que no se estimaran sus palabras como censura, que su ánimo no abriga, pero esto no obstante, cree que la Comisión padeció una equivocación involuntaria al no aguardar para la práctica de las gestiones del ferrocarril indicado á las reuniones de la Diputación en cuerpo, y deduce de esto, que así como los firmantes del segundo dictamen han obrado bien, la Comisión, llevada de su buena fé, que reconoce no estuvo lo bastante oportuna.

El Sr. Alonso, considerando que considerando la Comisión provincial de cinco señores diputados que representan otros tantos distritos, aunque no todos, la mayoría de distritos ya estaba representada en dicha gestión. Por otra parte Logroño, como centro de la provincia, es el que más conviene en general y para todos sus intereses, no habiendo motivo para la alarma causada, y termina suplicando á los señores firmantes del segundo dictamen se sirvan retirarlo.

El Sr. Redal, contestando al señor Alonso manifiesta no poder acceder á su petición, por que lo hecho, y en la forma verificada, sigue creyendo no fué correcto.

El Sr. Uzquiano, abundando en los deseos del Sr. Alonso y uniéndose á su ruego, invita á los señores firmantes de la segunda proposición se sirvan retirarlo, porque reconoce que la Comisión tuvo representación bastante para incoar las gestiones del proyecto del ferrocarril que se ventila y elegir la oportunidad, mucho más como se ha dicho que en la Comisión están representados la mayoría de los distritos.

El señor presidente manifestó que la mayoría esta convencida de que si hubo pecado fué venial, y en su nombre ruega á los señores firmantes retiren el dictamen que se discute.

(Continuación)

DELEGACIÓN DE HACIENDA
de la
PROVINCIA DE LOGROÑO.

Circular.

Núm. 80

En el periódico oficial la «Gaceta de Madrid» correspondiente al día 14 del mes actual, aparecen insertos el Real decreto y Tarifa para la clasificación de patentes de venta de alcoholes que á continuación se transcriben:

REAL DECRETO.

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, como Reina Regente del Reino; de acuerdo con el Consejo de Ministros, y á propuesta del de Hacienda.—Vengo en decretar lo siguiente:—Art. 1.º La adquisición de las patentes de venta de alcoholes, á que se refiere el art. 66 del reglamento de 26 de Junio último, se verificará con sujeción á la tarifa adjunta, quedando modificada en su virtud la que forma parte de dicho reglamento.—Art. 2.º El pago del impuesto de la patente se verificará en dos plazos iguales, el primero al obtenerse dicho documento por el industrial, y el segundo durante el mes de Febrero de cada año.—Art. 3.º Las Administraciones de Impuestos y Propiedades sacarán del libro correspondiente de patentes relación de los industriales que las han obtenido en el primer semestre y les invitarán oportunamente á verificar el pago del segundo en el termino fijado en el artículo anterior.—En el caso de no verificarlo formarán relaciones de los industriales que no hayan satisfecho el segundo plazo en el termino reglamentario y las pasaran al agente ejecutivo correspondiente para que se haga efectivo por la vía de apremio.—Art. 4.º El pago del segundo plazo se hará constar en la patente por medio de un cajetín en la forma siguiente:—Satisfecho el segundo plazo de esta patente en.....de.....con la firma y el sello de la Administración respectiva.—Dado en Palacio á trece de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver.

TARIFA PARA LA CLASIFICACIÓN DE PATENTES DE VENTA DE ALCOHOLES.

CLASES DE ESTABLECIMIENTOS DE VENTA DE ALCOHOLES.	Para Madrid y Barcelona.	Demás capitales de primera que sean puertos de mar.	Demás capitales de provincias, puertos de mar de 50000 habitantes en adelante.	Demás capitales de provincia y poblaciones que sin serlo, tengan puertos de mar de 20 á 50000 habitantes.	Poblaciones de 15 á 20000 habitantes que no sean puertos de mar y de 10 á 15000 que lo sean.	Poblaciones de 5 á 10000 habitantes y las que con más de 2000 sean puertos de mar.	Poblaciones de 2 á 5000 habitantes.	Las restantes poblaciones.
Casinos.—Almacenes en que vendiendo al por mayor, se verifican ventas al por menor de los comprendidos en la clase 2.ª, tarifa 4.ª para el pago de la contribución industrial.—Fondas.	500	400	200	100	50	25	20	15
Restaurantes.—Tendas de fiambres finas.—Tendas llamadas de Montañeses. Tendas en que se vende al por menor solamente aguardientes y licores, bien sea por botellas ó litros.—Cafés de la clase 4.ª.	400	300	200	100	50	25	20	15
Tendas de aluamarinos y comestibles que venden licores y aguardientes al por menor.	300	200	100	50	25	20	15	10
Tabernas.—Tendas de bacanía en que venden aguardientes ó licores, bien sea por botellas, litros ó por copas.	200	100	50	25	15	10	5	5
Bodegones.—Figones en que se venden aguardientes y licores por copas.—Posadas, mesones.	100	50	25	15	10	5	5	5
Plastos fijos en ferias ó mercados.	75	50	25	15	10	5	5	5

Madrid 13 de Noviembre de 1888.—JOAQUÍN LÓPEZ PUIGCERVER.

Lo que se publica en este «Boletín oficial» para conocimiento del público en general y funcionarios á quienes incumbe su cumplimiento, para cuyo mejor resultado se hacen las prevenciones siguientes: 1.ª Como el pago de las patentes se habrá de verificar en dos plazos, según determina el Real decreto expresado, la venta de las mismas se efectuará por las Administraciones Subalternas de Hacienda de la provincia y Pagaduría-Depositaria establecida en esta capital, á cuyo efecto serán provistos los primeros del número y clase de ejemplares que se consideren suficientes para las necesidades de cada partido administrativo con arreglo á la matrícula industrial; 2.ª Hallándose prevenido por el art. 68 del Reglamento provisional para la aplicación de la ley de alcoholes de 26 de Junio último, que los que adquieran las patentes que les correspondan según la industria que ejerzan, se presenten en la Administración de Impuestos ó en la Subalterna de Hacienda del partido á que corresponda la población en que exploten aquella, para la comprobación que en el mismo artículo se determina, los Jefes de las segundas dependencias expresadas cuidarán, antes de autorizar dicha patente con su firma y el sello de la oficina, consignar, por medio de nota también autorizada con su firma, que aun cuando el precio que se fija al documento es el de (tantas) pesetas que el mismo marca, sólo ha satisfecho el de (tantas) que corresponde por el primer semestre, con arreglo á lo mandado en el Real decreto de 15 del actual ya citado; y 3.ª Formalizadas que sean las patentes por la Administración respectiva, los interesados deberán presentarlas al Alcalde del pueblo en que se halle situado el establecimiento para que sirven, con objeto de que, según establece el art. 69 del expresado Reglamento, satisfagan el recaudo municipal que el Ayuntamiento hubiera acordado imponer dentro del máximo de 100 por 100 que autoriza el art. 2.º de la ley; por cuyo medio y obtenida ya la patente necesaria con los requisitos expresados, podrá el expendedor de alcoholes, aguardientes ó licores, cualquiera que sea la forma en que realice la venta, colocar aquella en sitio que esté á la vista del público, según preceptua el art. 71 del referido Reglamento, con lo que se evitarán responsabilidades al practicarse las visitas que los inspectores del partido habrán de girar necesariamente. Del conocimiento de la presente y de haberse comunicado las órdenes necesarias para que se provean de patente los industriales á quienes correspondan su adquisición, procuraran los señores Administradores Subalternos de Hacienda de la provincia participarlo con urgencia á esta Delegación de Hacienda á la que podrán consultar las dudas que se les ocurran para el cumplimiento del precitado Real decreto y prevenciones que quedan consignadas. Logroño 20 de Noviembre de 1888.—El Delegado de Hacienda, Luis María de Robles.